

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFC077975

DGT: 30-11-2020

N.º CONSULTA VINCULANTE: V3461/2020

SUMARIO:

IRPF. Rendimientos de actividades económicas. Estimación directa simplificada. Gastos. *Ejercicio de la actividad en la vivienda habitual no afecta durante el estado de alarma por la pandemia del coronavirus COVID-19.* Una contribuyente ha estado realizando su actividad económica como autónoma en su despacho, pero debido a la situación derivada del COVID-19 ha tenido que trabajar algunos días en su vivienda, haciendo un uso profesional de los suministros (luz, internet, etc.). Para que estos suministros puedan tener la consideración de deducibles de la actividad es necesario que la vivienda habitual se haya encontrado parcialmente afecta en ese momento, circunstancia que no se ha producido pues la utilización de la misma ha sido motivada por una circunstancia ocasional y excepcional. Por tanto, los gastos mencionados no se pueden deducir.

PRECEPTOS:

Ley 35/2006 (Ley IRPF), art. 30.2.5ª.b).

Descripción sucinta de los hechos:

La consultante realiza una actividad económica como autónoma. La actividad se desarrolla en un despacho fuera de su vivienda habitual. El rendimiento neto de la actividad se determina por el método de estimación directa.

Debido a la situación derivada del COVID 19 no acude todos los días al despacho, trabajando en su vivienda, por lo que hace un uso profesional de algunos suministros (luz, internet, etc.), con el consiguiente aumento del gasto habitual de los mismos.

Cuestión planteada:

Deducibilidad de los gastos derivados de tales suministros.

Contestación:

La cuestión planteada en la consulta se encuentra regulada en el artículo 30.2.5ª.b) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de los impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre), que establece

“5ª. Tendrán la consideración de gasto deducible para la determinación del rendimiento neto en estimación directa:

(...).

b) En los casos en que el contribuyente afecte parcialmente su vivienda habitual al desarrollo de la actividad económica, los gastos de suministros de dicha vivienda, tales como agua, gas, electricidad, telefonía e Internet, en el porcentaje resultante de aplicar el 30 por ciento a la proporción existente entre los metros cuadrados de la vivienda destinados a la actividad respecto a su superficie total, salvo que se pruebe un porcentaje superior o inferior.”

De acuerdo con esta regulación, para que determinados suministros de la vivienda habitual del contribuyente puedan tener la consideración de gastos deducibles de una actividad económica desarrollada por él, es necesario que la vivienda habitual se encuentre parcialmente afecta a la actividad.

Esta circunstancia no se produce en el caso planteado, pues la misma no se encuentra parcialmente afecta a la actividad, siendo la utilización de la misma en el desarrollo de la actividad motivada por una circunstancia ocasional y excepcional.

Por tanto, no se podrán deducir los gastos por suministros citados en la consulta.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Fuente: sitio Internet del Ministerio de Hacienda y Administraciones Publica.